

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1693/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidos.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000016722** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha tres de marzo de dos mil veintidos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió lo siguiente:

Evidencia fotográfica del cambio y colocación de lámparas y focos de alumbrado público en el mes de enero 2022. (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintidos, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión El veintidós de marzo de dos mil veintidos, la parte recurrente promovió un recurso de revisión, inconformándose con por la modalidad de entrega.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintinueve de marzo de dos mil veintidos, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su

derecho conviniera. De autos se desprende que al presente recurso de revisión compareció el sujeto en vía de alegatos como se muestra a continuación.

Inicio Medios de Impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/1693/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	22/03/2022 09:00:00	Area	Recurrente PNT	
IVAI-REV/1693/2022/II	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	22/03/2022 14:09:53	DCAP	Ceris Mendosa LM	ceris.mendoza@ival.org.mx
IVAI-REV/1693/2022/II	Adoptar Proceso/Desachar	Sustanciación	11/03/2022 15:04:27	Usuario Actuario	Erica Rojas Serie	erica.rojas@ival.org.mx
IVAI-REV/1693/2022/II	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	18/04/2022 09:00:00	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.ao.5540@pnt.org.mx
IVAI-REV/1693/2022/II	Envío de comunicaciones al requeriente	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 16:53:04	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.Ival@outlook.com
IVAI-REV/1693/2022/II	Envío de comunicación	Registrar Requerimiento de Información Adicional	22/04/2022 16:53:49	Ponencia	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.Ival@outlook.com
IVAI-REV/1693/2022/II	Recibe Alegatos	Sustanciación	23/04/2022 12:08:46	Ponencia	OMAR AURELIO LURIA LM	oaurelio.luria@outlook.com
IVAI-REV/1693/2022/II	Adoptar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	23/04/2022 12:19:38	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	Ropez.Ival@outlook.com
IVAI-REV/1693/2022/II	Notificación de Acuerdo de Ampliación	Sustanciación	26/04/2022 09:58:32	Sujeto obligado	ADMINISTRADOR SUJETO OBLIGADO	adm.ao.5540@pnt.org.mx

Registra 19 de 9 disponibles

6. Ampliación. El veintiuno de abril de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción en el expediente, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado, la cual se observa en el antecedente primero de la presente resolución.

Planteamiento del caso.

Como se dijo al inicio de la presente resolución, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, mediante el oficio UTAIP/167/2022, MPS/UTAI/MI/2022/354 y 006/2022, suscritos por el titular de Unidad de Transparencia y por el Director de Alumbrado Público.

Este último dijo lo siguiente:

1.- Evidencia fotográfica del cambio y colocación de lámparas y focos de alumbrado público en el mes de enero 2022. RESPUESTA: En virtud a lo anterior y en apego a lo que establecen los artículos 1º, 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 6º, inciso "A" de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 1º, 2º, 9º fracción IV XIV, 143 Y 145 de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y después de haber realizado la búsqueda en los archivos correspondientes a mi cargo, tengo bien a informar que lo requerido se encuentra generado de manera impresa; mismo que se pone a su disposición en la oficina que se ocupa la Regiduría segunda en un horario de 9 am a 18 horas.

De lo anterior, el solicitante se inconformó de la falta de respuesta y el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión, a través del agravio que a continuación se inserta a la letra:

Todo lo ponen a disposición en las oficinas invito a la Unidad de Transparencia a entregar la información solicitada y a quienes fungen como autoridad de la misma a analizar cada solicitud que llega al Ayuntamiento de Platón Sánchez y se den cuenta que la mayoría de la información que se les requiere ellos se escudan en que no nos explicamos al formular la pregunta cuando ellos saben perfectamente que se les pide."

▪ **Estudio de los agravios.**

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Platón Sánchez se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz², por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia —que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona— se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

² Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

(..)

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

(..)

información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que Ayuntamiento de Platón Sánchez, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Con lo anterior, el Titular de Transparencia, cumplió con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, por la naturaleza de lo solicitado se advierte que la misma constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta importante mencionar que información que corresponde a una obligación de transparencia, concierne a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, de ahí que la respuesta del sujeto obligado no violente el derecho del recurrente a obtener información, sin embargo la solicitud del recurrente no se encuentra contenida en el artículo 15 de la citada ley, por lo que no le reviste la característica de obligación de transparencia, de ahí que no exista obligación de entregar la información en formato digital.

Ahora bien, la etapa de solicitud no es la única opción que el sujeto obligado tiene para colmar el derecho de acceso a la información, sino también lo puede hacer durante la sustanciación, bien en vía de alegatos o bien enviando información directa al recurrente, ocurriendo lo primero. Así el día dieciocho de abril del año en curso el sujeto obligado mediante su unidad de transparencia compareció para reiterar la puesta disposición de la información al recurrente en la regiduría segunda en un horario de nueve horas a las quince horas, esto derivado de la condición en que se encuentra generada la información, en decir en forma física. De esta manera resulta válido afirmar que sujeto obligado al momento de atender la solicitud de información; observo el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de**

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”⁴** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁵**. Es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

Por lo que se tiene que la respuesta de la solicitud de información, cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la

³ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁵ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos